

## DT-VAL 43534

Cali, 28 de julio de 2023

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA**

E. S. D.

Calle 3 No. 5 – 41 Edificio Jireth piso 5, oficina 501

j03activobtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura - Valle Del Cauca

**Asunto:** Respuesta solicitud relacionada con el proceso: 2017-00067-00; oficio No. 044 de 18 de febrero de 2022.

**Ref:**

Radicación: **76-109-33-40-003-2017-00067-00**

Medio de control: **Reparación Directa**

Demandante: **LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ** y otros

Demandado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS** y otros

De manera comedida doy respuesta al oficio oficio No. 044 de 18 de febrero de 2022, por medio del cual se requiere rendir un informe escrito bajo la gravedad de juramento “*sobre los hechos relacionados relacionados en la demanda de Reparación Directa que dio origen al presente proceso y en su contestación y que le conciernan...*”, por lo tanto, se realiza en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que, tal como nos pronunciamos sobre los hechos al contestar la demanda se hará ahora, porque cambiar nuestra versión sería faltar a la verdad cuando no ha habido circunstancias que modifiquen la postura inicial.

En consecuencia, se tiene que:

Esta autoridad administrativa plantea la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de este trámite procesal, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por lo que resulta insuficiente para enrostrar la responsabilidad administrativa y patrimonial al precitado Establecimiento Público, por los presuntos daños sufridos por los aquí demandantes.

## DT-VAL 43534

Además, sobre el particular, se reitera que al momento de ocurrir el accidente la víctima directa –LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ- desarrollaba una ACTIVIDAD PELIGROSA (conducción de motocicleta) que imponía diligencia, pericia y cuidado, buen mantenimiento del vehículo en que se movilizaban, cumplimiento de las normas de tránsito (casco protector, velocidad, licencia de conducción, etc. Conforme a las voces del artículo 94 del Código de Tránsito).

Al propio tiempo, es evidente que la parte actora se limitó a expresar aseveraciones sobre condiciones de la vía y el supuesto mal estado de la carretera, como elemento generador del presunto perjuicio sin que medie un fundamento siquiera razonable tendiente a demostrar o probar a través de medios de pruebas pertinentes, útiles y conducentes, que la causa alegada sea la causa eficiente del daño sufrido atribuible al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS. De cualquier modo, la entidad desconoce las reales circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, lo que da cuenta conforme a la prueba indiciaria que todo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima.

No sobra anotar que la autoridad competente no elaboró el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, como quiera que no este adjuntó al mismo y menos se anuncia su existencia en el escrito introductorio. Ahora, es dable recordar, que el IPAT es básicamente una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final de los vehículos y personas involucradas en el accidente; circunstancia que en el presente asunto no se tiene certeza de dónde, cómo y cuándo ocurrió el accidente aquí alegado.

Por la anterior, itero la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque como quedará demostrado en el discurrir de esta contestación de la demanda, no existe relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño que sea imputable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS; por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, carece de poder de convicción y por tanto resulta insuficiente para enrostrar responsabilidad al precitado Establecimiento Público, por los presuntos daños sufridos por el señor LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ. Por el contrario, ante la ausencia de pruebas que puedan soportar la tesis planteada, se logra evidenciar como causa eficiente de los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2015, la culpa exclusiva de la víctima.

De esta suerte, corresponde referirse respecto a los hechos descritos en la demanda, así:

“(…)

**AL HECHO PRIMERO:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

*Patente es la falta de asidero probatorio lo planteado como presupuesto fáctico, si en cuenta se tiene que*

## DT-VAL 43534

*no se allegó un medio de prueba pertinente que dé cuenta con suficiencia la existencia del hecho alegado, pues la historia clínica por sí sola no tiene relación directa con el hecho y el daño por los cuales se pretende responsabilizar al INVIAS. Es por ello, podemos señalar desde el pódico que la mencionada pieza documental es impertinente, así como la escritura pública No. 716 fechada 9 de noviembre de 2015, por el cual se pretende darle validez a un registro fotográfico pasando por alto los requisitos decantados para ello jurisprudencial y doctrinariamente para ello. Además, es verdad sabida en derecho probatorio que nadie puede fabricar su propia prueba, por ello resulta inaceptable que aquéllas tenga la virtud para demostrar un hecho como el que aquí se pretende, pues difícilmente pueden llevar al convencimiento al juez del hecho que la parte actora pretende demostrar, por el contrario ésta prueba documental podría llevar al despacho a incurrir al error, pues no se puede pasar por alto que se hace es una afirmación indefinida.*

**AL HECHO SEGUNDO:** *Es parcialmente cierto, toda vez que si bien de la prueba documental se tiene que recibió asistencia médica, más no así que haya sido con ocasión a un accidente de tránsito, si en cuenta se tiene que la anotación deviene de la manifestación personal que hace del consultante, pero ello no implica y ni constituye prueba idónea de que este suceso haya ocurrido.*

**AL HECHO TERCERO:** *Es parcialmente cierto, en tanto si bien aparece el ingreso a ese centro asistencial, puesto que del análisis de la historia clínica se advierte que el señor LEOMAR ALBERTO MARTÍNEZ LÓPEZ fue atendido de forma ambulatoria lo cual determina que la posible lesión no revistió gravedad.*

**AL HECHO CUARTO:** *Es parcialmente cierto, visto que conforme a la literatura médica se advierte que el absceso cutáneo forúnculo y ántrax de miembro conciernen con un deficiente aseo personal, que de él se puede evitar practicando un buen lavado acompañado con jabón antiséptico, circunstancia que lleva a inferir que la presencia de dicha infección no tiene como origen el alegado accidente de tránsito, sino que tiene su génesis de una práctica no adecuada en lo que refiere al cuidado personal, en lo que aquí respecta.*

**AL HECHO QUINTO al NOVENO:** *No son propiamente un hecho, pues obedecen a atributos de carácter legal.*

**AL HECHO DÉCIMO:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

**AL HECHO ONCE:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

**AL HECHO DOCE:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

**AL HECHO TRECE:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

## DT-VAL 43534

**AL HECHO CATORCE:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora.*

**AL HECHO QUINCE:** *No me consta, deberá ser probado por la parte actora...”.*

De esta suerte, habrá de recalcar que con la demanda únicamente se allegó -prueba documental-, esto es, la historia clínica y una escritura pública No. 716 de fecha 09 de noviembre de 2015, esta última que se aduce protocolizar un registro fotográfico y de ello inferir la existencia de hueco para luego afirmar que fue esta la causa eficiente del daño alegado, en realidad, como es sabido, tales medios de prueban no resultan pertinentes para demostrar la ocurrencia del hecho alegado en la demanda, pues de una parte en lo que respecta a la historia clínica se anotó que el señor MARTÍNEZ LÓPEZ concurrió a un centro asistencial con ocasión a un accidente de tránsito y que estuvo de cuenta del SOAT, por lo que no se puede perder de vista, que ello deviene de la manifestación personal que hace el consultante, pero por sí mismo no implica y menos constituye prueba idónea para acreditar que este suceso haya ocurrido en verdad.

Por otro lado en lo tocante a la citada escritura pública vale decir que la jurisprudencia ha decantado que las declaraciones de las partes alcanzan relevancia, sólo en la medida en que *“el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”* (sentencia de 13 de septiembre de 1994, citada por Sent. Cas. Civ. de 27 de julio de 1999 Exp. No. 5195) 5[5] Sent. Cas. Civ. de 15 de abril de 1997, Exp. No. 4422.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que, en principio, *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”* (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 2001, Exp. No. 5502).

También los precedentes citados reflejan que de modo general que no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstructivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si estos se encuentran en posibilidad de ser acopiados.

Acorde con lo expuesto, se llega, entonces, de manera ineludible a la conclusión de que, con al

## DT-VAL 43534

análisis del aquél medio probatorio con el cual se pretende configurar la responsabilidad del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, NO se logra establecer el nexo causal, pues, si bien es cierto que se podría tener que de lograrse probar la existencia de un hueco, no lo es menos que no existen elementos de juicio que permitan con certeza establecer cuál fue la **causa eficiente** del daño aquí alegado.

De manera que, de lo expuesto, se tiene que con la prueba documental aportada al plenario no es posible afirmar de manera indefectible que la existencia y magnitud del hueco o bache presente en la vía haya sido la causa generadora y única del daño padecido por la demandante, pues no cualquier imperfección en la carretera tiene la potencialidad de hacer perder la estabilidad de una motocicleta y, por esa razón, no es posible asegurar que su simple existencia sea causa insalvable de accidentes, como el que se dice ocurrió.

Por otra parte, existen otros factores distintos a la presencia de huecos en una vía, que pueden tener incidencia directa y eficiente en un accidente, como la falta de pericia de un conductor para sortear situaciones irregulares que pueden presentarse durante la conducción, si en cuenta se tiene que la vía es concurrida por el paso de varios vehículos o incluso del uso de peatones.

Además, se insiste que no existe por lo menos el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, en que se haga una descripción de las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el sitio, condiciones climáticas, condiciones de la vía, etc.), apoyado en un dibujo a mano alzada de la posición final del vehículo y personas involucradas en el accidente, si es que éste realmente ocurrió, que dé cuenta por lo menos indiciariamente dónde, cómo y cuándo sucedió el hecho dañoso que aquí se intenta indilgar al INVIAS.

A propósito, de ser cierto que el señor MARTÍNEZ LÓPEZ se desplazaba por la vía Simón Bolívar del distrito especial de Buenaventura, debió desplazarse a una velocidad no mayor a 30 kilómetros por hora, por la limitación legal para la zona, si en cuenta se tiene, que según su dicho, él se desplazaba por el hipermercado “La 14”, lugar que es muy conocido por todos los habitantes del distrito y que aglutina muchos visitantes; por lo que de ser atendida por cualquier conductor responsable de las normas de tránsito, le permitiría sortear cualquier obstáculo que se le puede presentar en la vía, no solo la existencia de un bache, sino el paso intempestivo de un peatón, y con el mayor cuidado, ya que se trata de una zona urbana, lo que para el caso concreto supondría no sólo desconocimiento de las normas de tránsito sino de las reglas de conducta que hacen referencia al deber de cuidado que le es inherente a quien desarrolla una actividad peligrosa.

De manera pues que dicho deber de cuidado obliga adicionalmente a reducir la velocidad en tratándose de intersecciones y en lugares de concentración de personas, como claramente se desprende de lo

## DT-VAL 43534

consagrado artículo 74 del Código Nacional de Tránsito que señala:

*“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*

*En los lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*

*En las zonas escolares.*

*Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*

*Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*

*En proximidad a una intersección...”* (Subrayas fuera de texto original).

Apuntado en estas precisiones, se tiene que de manera ineludible a la conclusión de que nada permite que el operador judicial califique la incidencia de la falla del servicio alegada en la causación efectiva del daño.

Indiscutiblemente, en el presente asunto no se logró establecer la configuración del nexo de causalidad, pues no está probado que el hecho - la presencia de huecos en la vía - y el daño sean consecuenciales, y la causa eficiente que se endilgada, **pues la alegada falla no resulta – per se - determinante de la producción del daño** o, por lo menos, no se probó que así sucediera en el caso objeto de estudio. De esta manera, no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Así, frente a las pretensiones indemnizatorias deprecadas en la demanda, se encuentra que no existe dentro del proceso ningún parámetro, ni elemento probatorio que permita la imputación de esos daños a la demandada, razón por la cual se deben negar las pretensiones de la demanda.

En efecto, observamos que la parte actora omite en la demanda la información relativa a la totalidad de las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, es decir, en qué forma se desplazaba el conductor, por cuál carril conducía en el momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde provenía y hacia donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir no informa sobre aspectos que son relevantes para determinar las causas del accidente y el nexo causal entre estas y el daño que conlleve a determinar de manera inequívoca.

Es pertinente observar que la doctrina se ha ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe observarse las causas atribuibles al factor humano, (el conductor - aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía y el vehículo, (estado técnico - mecánico), aspectos que deberán ser objeto de valoración en el proceso.

Adicional a lo anterior tampoco conducía a la distancia permitida por la ley, es decir, a un (1) metro de la acera u orilla derecha (de aceptarse la tesis fincada por la parte actora), vulnerando de bulto las normas

## DT-VAL 43534

de tránsito. Lo anterior no deja alternativa distinta a concluir que se está ante un hecho donde notoriamente se vislumbra la culpa exclusiva de la propia víctima. Esto, rompe el presunto nexo causal que la parte actora le endilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

Para una mejor ilustración de lo expuesto, se invoca la norma legal que regula la materia en la siguiente forma:

"LEY 769 DE 2002

(Agosto 6)

"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

### **CAPITULO V.**

#### **CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.**

**ARTICULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.**

Así mismo, la Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004, modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005, expedida por el Ministerio de Transporte, en el capítulo de Hipótesis de los Accidentes de Tránsito, establece:

#### **"2.18.4.1 DEL CONDUCTOR**

##### **2.18.4.1.1 CICLISTA – MOTOCICLISTA**

(...)

*Código 121: No mantener distancia de seguridad. Descripción: Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"*

Ahora bien, acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de vehículos automotores de dos ruedas, el Consejo de Estado, se ha pronunciado, así: "(...) Debe recordarse que los usuarios de

## DT-VAL 43534

*las vías, bien como peatones ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para los motociclistas, por su estado total de indefensión, a tal punto que en los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte."* CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA 17.185 (R-2237), Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto d dos mil nueve (2009).

De lo anterior se concluye que en el presente caso el demandante no ha demostrado el nexo causal entre la falla en el servicio y el daño causado, en tanto considera que, o el hecho no ocurrió, o no lo fue en las circunstancias que se indican en la demanda, ya que la causa del accidente se debió por la falta de pericia y cuidado por parte del aquí demandante. En consecuencia, deben denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO PANTOJA ESTRADA**  
Director Territorial Valle (e)

Proyecto: LUIS FELIPE ARTURO OBANDO